

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	3/2015
Fecha presentación.....:	26/03/2015
Núm. Registro.....:	171885
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Aplicación de la deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, “por gastos de guardería de hijos menores de 3 años”, introducida por la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre el régimen de aplicación del artículo 110-7 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

En el mencionado escrito se indica lo siguiente:

1º “Que la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, establece una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por gastos de guardería de hijos menores de 3 años, entendiéndose como guardería o centro de educación infantil todo centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de 3 años”.

2º “la CONSULTANTE como asociación fue creada en el año 1991 en defensa de los intereses de guarderías y jardines de infancia, las cuales estaban registradas en el departamento de Servicios Sociales. En 2005, con la llegada de las competencias en Educación, no se podían abrir guarderías, todos tenían que ser centros de educación infantil y las anteriores, tras adaptarse a un decreto de mínimos, pasaron a Educación con el código de Servicios Sociales. Estos centros no son considerados por Educación como Centros de Educación Infantil y no se encuentran reconocidos como tales, pero de alguna manera son reconocidas, ya que Educación les manda periódicamente unas encuestas y les solicita una información que deben remitir al Departamento”.

3º “Por otro lado, han ido abriendo nuevos centros, a partir de 2005, que no lo han hecho como centros de educación infantil, sino como “centro de recreo infantil” o “ludotecas”, pero que sí

funcionan como guarderías/centros de educación. Estos Centros abiertos a partir de 2005 Educación no los reconoce y no se encuentran en su competencia”.

Finalizando su exposición con la siguiente pregunta:

A los efectos de aplicación de la deducción ¿Se puede considerar centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación aquellas guarderías con licencia anterior a la llegada de las competencias de Educación?

TERCERO. Respuesta a las cuestiones planteadas

1º La consulta planteada por la CONSULTANTE hace referencia a una cuestión que ya fue objeto de la consulta interna planteada por la Dirección General de Ordenación Académica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de fecha 18 de febrero de 2015, relativa a la clarificación de los centros en que los gastos en los mismos se hallan en el ámbito de aplicación la deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, “por gastos de guardería de hijos menores de 3 años”, introducida por la Ley 14/2014. Consulta que fue contestada el 26 de febrero pasado y en cuya respuesta se decía lo siguiente:

“En la redacción artículo 110-7 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (introducido por la ley 14/2014), se habla tanto de “guarderías” como de “centros de educación infantil”. Conforme a dicha redacción hemos de entender que la voluntad del legislador aragonés era incluir en la deducción en la cuota del IRPF no solamente los gastos satisfechos en los denominados “centros de educación infantil de primer ciclo”, tanto públicos como privados, nacidos al amparo de las competencias autonómicas en educación y previstos ya en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación –LODE- y actualmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación –LOE-, cuya creación o autorización se halla regulada fundamentalmente en la Orden de 25 de agosto de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los requisitos mínimos e instrucciones técnicas de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Aragón, sino también los gastos realizados por los contribuyentes aragoneses en la custodia de hijos de menos de tres años en otro tipo de centros que respondan a la denominación genérica de “guarderías”, y que en sentido estricto estaría referido a aquellas cuyo amparo normativo se recogía en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados .

Por otra parte, el apartado 4 de dicho artículo prevé a los efectos de la aplicación de la deducción que el centro ha de estar autorizado por el Departamento competente en materia de Educación. Por lo que de la lectura completa del artículo hemos de interpretar que si bien su ámbito no se limita a los centros creados o autorizados conforme a la mencionada Orden, ha de tratarse de centros cuya actividad esté en el ámbito de control, supervisión, inscripción o cualquier otra manifestación de la actividad administrativa de dicho Departamento. Por lo que las guarderías, escuelas infantiles, sean de titularidad pública (autonómica, local...) o privada, o cualquier otro centro de educación infantil para niños de 0 a 3 años que se hallen “inscritos” en cualquier tipo de Registro o repositorio del Departamento de Educación se consideran incluidas en el ámbito de la deducción autonómica del IRPF por gastos de guardería prevista en el mencionado artículo 110-7.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, todos los centros que conforme a los términos de la consulta se hallan inscritos en el Registro de centros del Departamento con competencias en educación no universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y que cuenten con su

correspondiente código de centro estarían incluidos en el ámbito de la deducción. Por lo que será aplicable la mencionada deducción en cuota del IRPF, además de a los gastos realizados en centros públicos de educación infantil de primer ciclo, los realizados en:

- a) Guarderías de titularidad de la DGA.*
- b) Guarderías titularidad de entidades locales.*
- c) Guarderías de titularidad privada.*
- d) Escuelas infantiles titularidad de entidades locales.*
- e) Centros de educación infantil de titularidad privada o centros privados de otras enseñanzas y que también tienen autorizada la enseñanza de educación infantil de primer ciclo (para niños de 0 a 3 años)*

Por el contrario, los centros abiertos bajo la licencia de ludoteca, centros de recreo o cualquier otro cuya actividad no goce del amparo y la garantía desplegada por la actividad administrativa del Departamento competente en materia de educación no universitaria no pueden entenderse incluidos en el ámbito del mismo, puesto que hacerlo supondría una aplicación analógica prohibida para los beneficios tributarios por el artículo 14 de la Ley 58/2003, General Tributaria.”

La contestación dada al Centro Directivo de esta Comunidad Autónoma en aplicable en idénticos términos a la consulta presentada por la citada Asociación.

2º Por último, debe reseñarse que la respuesta a esta cuestión tiene carácter vinculante para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 31 de marzo de 2015.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.